

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)

Radicado: 2021 – 00065 - 00.

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

PRIMERO: DEBERA ajustar en las pretensiones debe pedir cada cuota por separado debido a que la obligación por instalamentos¹ de los dos pagares(el primero es por 84 cuotas y el segundo es por 36 cuotas), ello es cada cuota es independiente de cada una, y por lo tanto se anticipa lo que no se hubiere causado, ello es hacia el futuro(cuotas que no se han vencido), ya que no puedo exigir lo que ya esta exigido(vencido). Teniendo en cuenta que ya han transcurrido un sin numero de cuotas en los dos pagares a la fecha de presentación de la demanda, por lo que cada cuota tiene su fecha de vencimiento, sus intereses tanto remuneratorios como sus intereses moratorios, los primeros intereses se causan hasta la fecha de vencimiento; los segundos desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda², ellos es no pueden cobrarse simultáneamente en el mismo lapso de tiempo los dos intereses. Si dichas cuotas ya se pagaron el señor deudor solamente pide las que están en mora.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda deberá especificar si el demandado realizo pagos parciales de la obligación, porque ese dato no es un hecho notorio debido a que esta cobrando unas sumas inferiores a los pagarés. En caso afirmativo a que se imputo tanto de intereses como capital.

¹ **ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

² **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

TERCERO AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: ALLEGAR de forma legible el de plan de pagos de los dos pagares por ser una obligación por instalamentos (Artículo 82 del CGP numeral 6) y el certificado de existencia y representación del ejecutante expedido por la Superintendencia financiera no superior a un mes³.

QUINTO. ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

SEXTO. REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo

II. INHIBIRSE de RECONOCER a la apoderada para que actúe en nombre del ejecutante hasta tanto se allegue lo ordenado en el numeral cuarto, respecto al certificado de existencia.

³ **ARTICULO 74. REPRESENTACION LEGAL.**

1. Facultades. La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda*, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de Junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos [196](#) y [263](#) del [Código de Comercio](#) y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I. N° 159

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: JUDITH GARCES.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02febfa76c76e5363e7de741c18915717984047682a87521260711edc327d45e
Documento generado en 28/06/2021 06:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>